

ARTÍCULO NOVENO

Recaudación

Se efectuará por ingreso inmediato o mediato en el Tesoro. Si el pago no se hiciera efectivo dentro del plazo señalado por el artículo quinto de este Decreto, se aplicará para su recaudación el procedimiento de apremio regulado por el vigente Estatuto de Recaudación.

ARTÍCULO DÉCIMO

Recursos

Los actos de gestión de esta exacción podrán ser impugnados mediante los recursos previstos en el Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo y en la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

Devoluciones

Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—De acuerdo con lo establecido por la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cualquier modificación que afecte al título primero del presente Decreto sólo podrá hacerse mediante Ley votada en Cortes. Las modificaciones del título segundo exigirán Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Agricultura y Hacienda.

Segunda.—La supresión de la exacción a que se refiere el presente Decreto podrá llevarse a efecto por Ley o por desaparición o supresión del Servicio que la motive, que habrá de especificarse concretamente en la disposición que al efecto se dicte.

Tercera.—Quedan derogados el último apartado del artículo tercero del Decreto de veintitrés de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco y el apartado f), artículo octavo, de la Orden del Ministerio de Agricultura de catorce de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se dicten por el Ministerio de Hacienda las normas oportunas para regular el pago de esta exacción, su importe continuará haciéndose efectivo mediante el procedimiento seguido hasta la fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

* * *

DECRETO 495/1960, de 17 de marzo, por el que se convalidan las exacciones de los Consejos Reguladores de las denominaciones de origen de los vinos españoles.

La Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, reguladora de Tasas y Exacciones para fiscales, establece en sus disposiciones transitorias el procedimiento que debe seguirse para convalidar, con intervención de la Junta interministerial creada por la tercera de las disposiciones citadas, las tasas y exacciones parafiscales actualmente existentes que no hubieran sido establecidas por una Ley, mediante Decreto dictado a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y Agricultura.

Entre las tasas y exacciones cuya convalidación se juzga necesaria están las que vienen percibiendo los Consejos Regu-

ladores de las distintas Denominaciones de Origen de los vinos españoles, constituidos conforme a lo dispuesto por la Ley de veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y tres —Estatuto del Vino—, para atender a su sostenimiento en cumplimiento de los fines que tienen encomendados por sus respectivos Reglamentos en defensa del prestigio y calidad de los vinos protegidos.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve:

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Ordenación de las exacciones

ARTÍCULO PRIMERO

Convalidación, denominación y Organismo gestor

Se convalidan y quedan sujetas a la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y a las normas del presente Decreto, las siguientes:

a) Exacción anual sobre los viñedos dedicados a la producción de vinos amparados por Denominación de Origen, situados en la zona de producción delimitada por los respectivos Reglamentos.

b) Exacción sobre los vinos amparados por Denominación de Origen.

c) Exacción por derecho de expedición de certificados de origen y visado de facturas, y por venta de precintas de garantía a los usuarios de la Denominación de Origen.

La gestión de estas exacciones queda atribuida al Ministerio de Agricultura.

ARTÍCULO SEGUNDO

Objeto

Constituyen el objeto de estas exacciones:

a) Los viñedos situados en las zonas de producción definidas por los Reglamentos de las Denominaciones de Origen.

b) Los vinos elaborados o criados en las zonas de crianza delimitadas por los mismos Reglamentos.

c) La expedición de certificados de origen, visado de factura y la entrega de precintas de garantía a los usuarios de las Denominaciones de Origen.

ARTÍCULO TERCERO

Sujeto

Vendrán directamente obligados al pago de estas exacciones los propietarios de los viñedos incluidos en las zonas de producción de las Denominaciones de Origen, dedicados a la producción de vinos protegidos y los elaboradores y criadores-exportadores de los vinos amparados por Denominación de Origen.

ARTÍCULO CUARTO

Bases y tipos de gravamen

Servirá de base para liquidar la exacción sobre viñedo la extensión de éste en hectáreas, aranzadas u otra medida local; y para la exacción sobre los vinos amparados por Denominación de Origen, el hectolitro, la bota u otra medida local. En las exacciones por expedición de certificados de origen, visado de facturas y entrega de precintas de garantía servirá de base el mismo documento.

El tipo de gravamen para liquidar la exacción sobre viñedos no será superior para el Consejo Regulador de la Denominación de Origen Jerez-Xérès-Sherry, al dos por mil del precio mínimo de la bota de vino exportada al extranjero, por aranzada, para las viñas situadas en la zona de producción del Jerez; ni del cuatro por mil del citado precio, por aranzada, para las viñas situadas en la zona del Jerez superior. Para el Consejo Regulador de la Denominación de Origen Montilla-Moriles, el tipo será de diez pesetas al año por aranzada de viña de la zona de producción, exceptuando la zona superior, que tributará quince pesetas por aranzada.

El tipo de gravamen para la exacción sobre los vinos amparados por Denominación de Origen queda fijada para los distintos Consejos Reguladores en la forma siguiente:

Consejo Regulador Málaga: Veinticinco céntimos por cada hectolitro de vino exportado al extranjero.

Consejo Regulador Alaña: Hasta quince pesetas por cada hectolitro de vino que vendan los criadores-exportadores y almacehistas, tanto si es con destino al territorio nacional como al extranjero.

Consejo Regulador Alicante: Hasta cincuenta céntimos por hectolitro de vino exportado o destinado al mercado nacional.

Consejo Regulador Jerez-Xérès-Sherry: Hasta el uno y medio por mil del precio mínimo de la bota de vino exportada al extranjero por cada bota de vino expedida en la zona de crianza para el territorio nacional; y hasta el tres por mil del precio mínimo de la bota de vino exportada al extranjero por cada una de las que sean objeto de exportación.

Consejo Regulador Montilla-Moriles: Una peseta cincuenta y seis céntimos por hectolitro de vino con destino al territorio nacional; y dos pesetas con cincuenta céntimos por hectolitro de vino exportado al extranjero.

Consejo Regulador Rioja: Treinta y cinco céntimos por hectolitro de vino destinado al mercado nacional para todos los vinos producidos en la zona de producción y de crianza, excluyéndose los destinados a vinagería o destilación; y hasta dos pesetas por hectolitro de vino amparado por la Denominación, expedido para el extranjero.

Consejo Regulador Tarragona: Una peseta por hectolitro de vino que sea exportado al extranjero.

Consejo Regulador Priorato: Cincuenta céntimos por hectolitro de vino con destino al territorio nacional; una peseta por hectolitro de vino exportado al extranjero.

Consejo Regulador Ribero: Hasta tres pesetas por hectolitro de vino, tanto si se destina al territorio nacional como al extranjero.

Consejo Regulador Valdeorras: Hasta tres pesetas por hectolitro de vino, tanto si se destina al territorio nacional como al extranjero.

Consejo Regulador Valencia, Utiel-Requena y Cheste: Veinticinco céntimos por hectolitro de vino destinado al mercado nacional o para exportación al extranjero.

El tipo de gravamen para liquidar la exacción por expedición de certificados de origen o visado de facturas será el siguiente:

Consejo Regulador Alaña: Diez pesetas por cada certificado de origen autorizado por el Consejo para las expediciones de vino protegido con destino al territorio nacional o al extranjero.

Consejo Regulador Alicante: Diez pesetas por cada certificado de origen que se expida por el Consejo.

Consejo Regulador Jerez-Xérès-Sherry: Una peseta por certificado de origen despachado por el Consejo.

Consejo Regulador Málaga: Veinticinco céntimos por cada certificado de origen que se vise para el territorio nacional; y una peseta por cada certificado de origen que se vise para el extranjero.

Consejo Regulador Montilla-Moriles: Cinco pesetas por cada certificado de origen despachado por el Consejo de las partidas destinadas al extranjero.

Consejo Regulador Rioja: Una peseta por cada certificado de origen que se expida para el extranjero.

Consejo Regulador Tarragona: Cinco pesetas por cada certificado de origen de los vinos destinados al territorio nacional o al extranjero.

Consejo Regulador Priorato: Cinco pesetas por cada certificado de origen de los vinos destinados al territorio nacional o al extranjero.

Consejo Regulador Ribero: Hasta diez pesetas por cada certificado de origen autorizado por el Consejo.

Consejo Regulador Valdeorras: Hasta diez pesetas por cada certificado de origen autorizado por el Consejo.

Consejo Regulador Valencia, Utiel-Requena y Cheste: Dos pesetas por cada certificado de origen expedido por el Consejo.

El tipo de gravamen para la exacción por entrega de precintas de garantía de empleo obligatorio en los vinos amparados por Denominaciones de Origen se fija en hasta un veinticinco por ciento del precio de coste o confección de las mismas, para todos los Consejos Reguladores.

ARTÍCULO QUINTO

Devengo

Las exacciones a que se refiere el presente Decreto son exigibles desde los momentos siguientes:

a) La exacción sobre viñedo desde el momento de inscripción del viñedo en el Registro de Viñas de cada Consejo Regulador de Denominación de Origen y se devengará anualmente.

b) La exacción sobre los vinos protegidos por Denominación de Origen lo será desde el momento en que tenga lugar la venta de los mismos.

c) Las exacciones por expedición de certificados de origen, visado de facturas y entrega de precintas para vinos protegidos, lo serán a partir del momento en que se efectúe cualquiera de dichos servicios.

La obligación de pago de estas exacciones será cumplida dentro del plazo de ocho días, a partir de la notificación de la liquidación correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO

Destino

El producto de estas exacciones se destinará íntegramente al sostenimiento económico de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen de los vinos españoles, dedicándose un veinte por ciento para gastos generales, y el ochenta por ciento para los gastos de propaganda genérica de la respectiva Denominación de Origen y defensa y protección de los intereses de la misma.

TÍTULO II

Administración de las exacciones

ARTÍCULO SÉPTIMO

Organismo gestor

Corresponderá a los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen de los vinos españoles, dependientes de la Dirección General de Agricultura, la directa y efectiva gestión de estas exacciones.

Su distribución se hará por la Junta ministerial constituida en el Ministerio de Agricultura, según lo dispuesto por el artículo dieciocho de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ARTÍCULO OCTAVO

Liquidación

Se realizará en cada caso por el Consejo Regulador respectivo, conforme a las bases y tipos enunciados en el artículo cuarto de este Decreto y se notificará a los interesados en la forma prevista por la Ley de Procedimiento Administrativo vigente.

ARTÍCULO NOVENO

Recaudación

La recaudación de estas exacciones se efectuará por ingreso inmediato o mediato en el Tesoro. En el caso de que no se haga efectivo su importe dentro del plazo señalado, se utilizará para su cobro el procedimiento de apremio, según las normas establecidas en el Estatuto de Recaudación.

ARTÍCULO DÉCIMO

Recursos

Los actos de gestión de estas exacciones, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

Devoluciones

Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que sea procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia está establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La materia regulada en el título primero de este Decreto sólo podrá modificarse mediante Ley votada en Cortes, y las modificaciones del título segundo exigirá Decreto rendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Agricultura y Hacienda.

Segunda.—La supresión de las exacciones a que se refiere el presente Decreto podrá llevarse a efecto por Ley o por desaparición o supresión del Servicio que la motive, que habrá de especificarse concretamente en la disposición que al efecto se dicte.

Tercera.—Quedan derogados los preceptos de los Reglamentos vigentes para los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen, referentes a fijación y cuantía de tasas o exacciones parafiscales, así como la distribución y aplicación de su importe.

Cuarta.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los Consejos Reguladores para Denominaciones de Origen de los vinos españoles que se constituyan en el futuro, conforme a lo dispuesto por el artículo treinta y cuatro, apartado tercero de la Ley de veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y tres, podrán hacer uso de las exacciones que se convalidan por este Decreto, dentro de los límites señalados en el artículo cuarto y que señale el Ministerio de Agricultura al aprobar el Reglamento, con el previo conocimiento y conformidad del Ministerio de Hacienda.

Segunda.—En tanto no se dicten por el Ministerio de Hacienda las normas precisas para regular el pago de estas exacciones, su importe continuará haciéndose efectivo mediante el procedimiento seguido hasta la fecha.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 496/1960, de 17 de marzo, sobre convalidación de las tasas por «Gestión Técnico-Facultativa de los Servicios Agronómicos».

De acuerdo con lo determinado en las disposiciones transitorias de la Ley Reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, se estima necesario la convalidación de las tasas y exacciones parafiscales correspondientes a la gestión técnico-facultativa de los Servicios Agronómicos dependientes del Ministerio de Agricultura, así como la fijación de las normas que han de regularlas en lo sucesivo.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Ordenación de las tasas

Artículo primero. Convalidación, denominación y Organismo gestor.—Se convalidan las tasas por «Gestión Técnico-Facultativa de los Servicios Agronómicos», cuya regulación y ordenación quedan sometidas exclusivamente a los preceptos contenidos en la Ley de Tasas y Exacciones, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y a cuanto se dispone en este Decreto. La gestión de las citadas tasas queda atribuida al Ministerio de Agricultura.

Artículo segundo. Objeto.—El objeto de estas tasas está constituido por los siguientes servicios prestados por los facultativos y técnicos agronómicos:

El reconocimiento de productos agrícolas a la importación y a la exportación; los servicios de defensa contra fraudes; de tratamientos de plagas del campo; la inspección de maquinaria agrícola o inscripción en Registros; inspección de la fabricación y comercio de abonos; la inspección de cultivos y semillas; ins-

pección fitopatológica de frutas y verduras; inspección fitosanitaria de conservas de frutas y verduras, y en general de productos de o para el campo; inspección de harinas y fabricación de pan; inspección de fabricación, venta y circulación de productos fitosanitarios, material para aplicación de los mismos, productos estimulantes de la vegetación; inspección de viveros no forestales y vigilancia del comercio de sus productos; inscripción en el Registro de productos enológicos y en el de Variedades de plantas, y en general cuanto se refiere al fomento, defensa y mejora de la producción agrícola.

Artículo tercero. Sujetos.—Quedan obligados a su pago los importadores, exportadores, agricultores, usuarios o concesionarios de servicios de carácter agronómico, y en general cuantas personas naturales o jurídicas utilicen, a petición propia o por imperativo de la Ley, los servicios enumerados en el artículo anterior de las Jefaturas Agronómicas y Centros dependientes de la Dirección General de Agricultura.

Artículo cuarto. Bases y tipos de gravamen.—Las tasas por «Gestión Técnico-Facultativa de los Servicios Agronómicos» serán las que se detallan en las tarifas anejas al presente Decreto.

Artículo quinto. Devengo.—Las tasas anteriores son exigibles desde el momento en que se solicita cualquiera de los Servicios reseñados en las tarifas anexas. El plazo de pago será de ocho días, contados a partir de la notificación de la correspondiente liquidación.

Artículo sexto. Destino.—El producto de estas tasas se destinará a cubrir gastos de personal y material del Ministerio de Agricultura. Los gastos de personal están constituidos por las remuneraciones complementarias del de Ingenieros Agrónomos y Peritos Agrícolas y del personal de carácter técnico-administrativo, auxiliar administrativo, preparadores químicos, auxiliares de laboratorio y el de campo en sus diferentes modalidades de Veceros, Capataces, Maestros especializados y personal subalterno de ordenanzas y guardas, atendiéndose también con estos fondos a los trabajos de campo, de laboratorio y de oficina.

Los gastos de material serán los necesarios para adquisición de material de montaje de laboratorios centrales y provinciales, atendiendo a las obras de instalación necesarias, a la adquisición de aparatos normales de laboratorio para servicios de carácter ordinario y aparatos de precisión para estudios, ensayos, experiencias y análisis contradictorios.

TITULO SEGUNDO

Administración de las tasas

Artículo séptimo. Organismo gestor.—La directa y efectiva gestión de las tasas corresponde al Consejo Superior Agronómico.

La distribución corresponderá a la Junta de Tasas y Exacciones del Ministerio de Agricultura, la que destinará un porcentaje para mejora de haberes pasivos.

Artículo octavo. Liquidación.—La liquidación será practicada por la Jefatura o Centro Agronómico que realice el servicio, y será notificada al interesado con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo noveno. Recaudación.—La recaudación se realizará por ingreso mediató o inmediato en el Tesoro, en papel timbrado de pagos al Estado o efectos timbrados especiales, en la forma que determine el Ministerio de Hacienda.

Artículo décimo. Recursos.—Los actos de gestión de estas tasas, cuando determinen un derecho o una obligación, serán recurribles en vía económico-administrativa y, en su caso, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo undécimo. Devoluciones.—Se reconoce el derecho a la devolución en las hipótesis previstas por el artículo once de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho. Tanto en estos casos como en los demás en que es procedente, su tramitación se ajustará a lo que sobre esta materia esté establecido o en lo sucesivo se establezca por el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La modificación de las materias reguladas en el título primero de este Decreto sólo podrá hacerse mediante Ley votada en Cortes. Las materias de carácter reglamentario que se regulan en el título segundo del mismo podrán ser modificadas por Decreto de la Presidencia, a propuesta de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda.

Segunda. La supresión de las tasas podrá llevarse a efecto, primero por Ley, y segundo por desaparición o supresión del servicio que la motiva, que habrá de ser especificado concretamente.